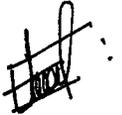


- I.- El nombre del área del cual es titular quien clasifica: Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.
- II.- La identificación del documento del que se elabora la versión pública: Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.
- III.- Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman: La parte correspondiente a domicilio particular, teléfono y correo electrónico particulares y nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones. Página 01.
- IV.- Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones que motivaron dicha clasificación: Fundamento. La clasificación de información confidencial se realiza con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP. Razones o circunstancias. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- V.- Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica: M. en C. Lucitania Servín Vázquez. *Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Delegado Federal, previa designación, firma la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.*
- VI.- Fecha y número del acta de la sesión de comité donde se aprobó la versión pública: Sesión número 444/2017 de fecha 09 de octubre de 2017.



C. JALIL ASPANI MATARASSO  
PROMOVENTE

Oficio No. F.22.01.01.01/1287/17

Santiago de Querétaro, Qro., a 23 de junio de 2017

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



RECIBI ORIGINAL  
27 JULIO 17

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el primer párrafo del artículo 28, que consigna que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando procedan, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el C. **Jalil Aspani Matarasso**, en su carácter de **promovente**, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para el **proyecto** denominado "**VITEA GARDENS**", con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el primer párrafo del artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto por los artículos 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente, y 13 del mismo cuerpo normativo, que establece que la actuación de esta Delegación Federal en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de la cual se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX del mismo, en la que se establece que las Delegaciones Federales disponen de las atribuciones necesarias para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal analizó y evaluó la MIA-P, promovida por el C. **Jalil Aspani Matarasso** en su carácter de **promovente** respecto del **proyecto** denominado "**VITEA**

"VITEA GARDENS"

**GARDENS"**, el cual pretende localizarse en el Municipio de Querétaro, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como el **promoviente** y el **proyecto** respectivamente, y

## RESULTANDO

- 1.- Que en fecha 11 de noviembre de 2016, fue recibida en esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante bitácora número 22/MP-0046/11/16 y clave de **proyecto** 22QE2016UD061, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular correspondiente al **proyecto "VITEA GARDENS"**, presentado por el **promoviente** y con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- 2.- Que mediante oficio No. F.22.01.01.01/2226/16 de fecha 14 de noviembre de 2016, se remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) para su conocimiento, un CD que contiene la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta Delegación Federal del **proyecto**.
- 3.- Que mediante oficio No. F.22.01.01.01/2227/16 de fecha 14 de noviembre de 2016, recibido en fecha 17 de noviembre de 2016, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal le solicitó a la Presidencia Municipal de Querétaro, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del proyecto denominado **"VITEA GARDENS"**.
- 4.- Que mediante oficio No. F.22.01.01.01/2228/16 de fecha 14 de noviembre de 2016, recibido en fecha 17 de noviembre de 2016, con fundamento en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro (SEDESU) conforme lo establecen los artículos 28 Fracción VIII y 33 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, emitiera lo que a su derecho conviniera, precisiones que serían consideradas en la evaluación y elaboración del resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"VITEA GARDENS"**.
- 5.- Que en fecha 16 de noviembre de 2016 esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P fue **jurídicamente procedente**.
- 6.- Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 fracción I de la LGEEPA, en fecha 17 de noviembre del 2016 se publicó en la Gaceta Ecológica No. 58 la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **"VITEA GARDENS"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.
- 7.- Que mediante escrito libre identificado mediante correspondencia QRO/2016-0002211 de fecha 22 de noviembre de 2016, el **promoviente** dio cumplimiento al artículo 34 de la LGEEPA, ingresando la página del periódico "Diario de Querétaro" que contiene el extracto de la MIA-P, publicado el día jueves 17 de noviembre de 2016.
- 8.- Que en fecha 25 de noviembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35, primer párrafo de la LGEEPA, esta Delegación Federal integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro documental, ubicado en Av. Ignacio Pérez No. 50 Sur, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro.

**"VITEA GARDENS"**

Ignacio Pérez Sur Núm. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000  
Teléfono (442) 238 34 00 www.semarnat.gob.mx

Página 2 de 8





- 9.- Que a través de la correspondencia QRO/2016-0002328 de fecha 06 de diciembre de 2016, la Dirección de Ecología Municipal del Municipio de Querétaro, Qro., mediante oficio número DEM/DPA/1010/2016 de fecha 05 de diciembre de 2016, emitió su opinión respecto al **proyecto** denominado "VITEA GARDENS", con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.
- 10.- Que a través de la correspondencia QRO/2017-0000036 de fecha 17 de enero de 2017, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Querétaro, mediante oficio número SSMA/DCA/1256/2016 con fecha 06 de diciembre de 2016, emitió su opinión técnica respecto al **proyecto** denominado "VITEA GARDENS", con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.
- 11.- Que esta Delegación Federal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y mediante oficio F.22.01.01.01/0286/17 de fecha 02 de febrero de 2017 notificado al **promoviente** el día 10 de marzo del mismo año, solicitó aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P, así como se puso a su consideración las opiniones vertidas para el proyecto por las dependencias antes citadas.
- 12.- Que en fecha 09 de junio de 2017, el **promoviente** ingresó a esta Delegación Federal escrito libre que identificado a través de la correspondencia QRO/2017-0001070, donde obra la información mediante la cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento solicitado por esta Delegación Federal mediante el oficio F.22.01.01.01/0286/17, individualizado en el resultando anterior.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

## CONSIDERANDO

1. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracción VII, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35-Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º inciso O), 9º párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2º fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
2. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 10 del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
3. Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que:

*"Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:*

*I. Datos generales del proyecto, del promoviente y del responsable del estudio de impacto ambiental;*

*II. Descripción del proyecto;*

"VITEA GARDENS"



*III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;*

*IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;*

*V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;*

*VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;*

*VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y*

*VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores."*

4. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá

*"I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;*

*II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o*

*III.- Negar la autorización solicitada, cuando:*

*a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;*

*b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies..."*

5. Es por lo anterior que del análisis de la información contenida en la MIA-P, así como en la información adicional presentada, se tiene lo siguiente:

1. En relación al tiempo para la ejecución de cambio de uso de suelo, así como de la aplicación de las medidas de mitigación de impacto ambiental, el **promoviente** especificó que el tiempo solicitado se ajustó a dos años, en contra de los 10 años propuestos en un inicio.

Es así que el **promoviente** omitió modificar e integrar la temporalidad para llevar a cabo las medidas de mitigación con su debida justificación, lo anterior para que esta Delegación Federal se encontrara en condiciones de verificar la correspondencia de éstas con las actividades a realizar, así como con los parámetros de medición que permitieran evidenciar su cumplimiento y efectividad, por lo que se tiene que las medidas preventivas y de mitigación no es posible que se tomen como las idóneas y necesarias para el proyecto pretendido.

"VITEA GARDENS"

Ignacio Pérez Sur Núm. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000  
Teléfono (442) 238 34 00 www.semarnat.gob.mx

Página 4 de 8





Es por lo anterior que se contraviene la obligación establecida por la fracción VI del artículo 12 del REIA, en cuanto a que se deben incluir en la MIA-P las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

2. El **promoviente** indicó en la información adicional que "las etapas de construcción, mantenimiento y operación del proyecto, no aplican ya que se trata de una Manifestación de Impacto Ambiental de Cambio de Uso de Suelo para un Proyecto de Urbanización". Sin embargo, en la información adicional proporcionada el **promoviente** continuó haciendo referencia a las etapas de construcción, mantenimiento y operación, aun cuando previamente estableció que estas no aplican al **proyecto**, por lo que no existe congruencia a lo largo de la MIA-P y la información adicional. Es por ello que no se conoce el proyecto en su totalidad debido a tales inconsistencias, lo que provoca que al no conocer las etapas del proyecto que pretende sean incluidas en la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Delegación Federal determina que no describe certeramente el **proyecto**.

Asimismo, en particular, se tienen las siguientes observaciones:

- a. Dentro del cronograma de ejecución se incluyen actividades de "construcción de red de drenaje pluvial" y "urbanización."
- b. En la identificación de actividades generadoras de impactos ambientales continúa incluyendo actividades asociadas a la construcción, mantenimiento y operación del proyecto constructivo en específico actividades asociadas al proyecto urbano, toda vez que la evaluación del impacto ambiental versa únicamente sobre el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

### Actividades generadoras de impactos.

Etapas del proyecto			
A. Preparación del sitio	B. Construcción	C. Operación	D. Mantenimiento
1. Despalme, 2. Nivelación 3. Compactación 4. Instalación de obras provisionales del proyecto	1. Pavimentación, 2. Construcción de la unidad habitacional, 3. Servicios y redes de infraestructura.	1. Construcción de Fraccionamiento residencial.	1. Bacheo de las calles 2. Pintura, 3. Limpieza de las calles, 4. A los servicios y Redes infraestructura 5. Impermeabilización. 6. Control de plagas. 7. Control de fauna transmisora. 8. Áreas deportivas.

3. Respecto a las actividades de desmonte y despalme, el **promoviente** fue omiso en especificar el tipo de maquinaria a utilizar, no obstante que le fue solicitado en el requerimiento de mérito, lo cual adquiere importancia debido a que si no se conocen las características de la maquinaria, en particular el tipo de combustible que utilizan, no es posible realizar la vinculación con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, de tal manera que se contravienen las fracciones II y III del artículo 12 del REIA.
4. El **promoviente** fue omiso en describir los almacenes temporales para los residuos generados durante la ejecución del proyecto, además de que no presentó un plan de contingencia en caso de un mal manejo para los residuos que así lo ameriten, no obstante que le fue solicitado en el requerimiento de mérito, por lo que se considera no describe en su totalidad al proyecto y se contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA.

"VITEA GARDENS"



5. Si bien se realizó un inventario detallado de las especies de flora y fauna a fin de describir el medio biótico en el predio y el sistema ambiental, además de que en las tablas de "riqueza, abundancia, diversidad y estatus en la NOM 059" para cada estrato muestreado el **promoviente** indicó que en el predio y el sistema ambiental no se ubican especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, sin embargo el **promoviente** no concluye si es que con la implementación del **proyecto** se puede propiciar que una o más especies, tanto de flora como de fauna, sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, aun cuando dicha información fue solicitada al **promoviente**, toda vez que afectará individuos de dichas especies, por lo que esta Delegación Federal no se encuentra en condiciones de dictaminar respecto a la fracción III, inciso b), del artículo 35 de la LGEEPA.
6. Respecto al área de influencia del proyecto, el **promoviente** especificó que "la determinación del área de influencia indirecta se planteó con un área buffer o de influencia de 30 m del perímetro", y justificó como área de influencia indirecta como aquella donde se manifiestan los posibles impactos secundarios hacia fuera de los límites del área de influencia directa.

Tomando en cuenta su definición para el área de influencia indirecta, se considera que uno de los impactos ambientales de mayor magnitud asociados al cambio de uso de suelo en terrenos forestales es la modificación del volumen de los escurrimientos pluviales debido a la remoción de la vegetación y cambios en las condiciones del suelo, es entonces que la determinación del área de influencia debería considerar el sistema de captación y regulación de los escurrimientos excedentes; dicho sistema incluye el sistema de alcantarillado que descarga finalmente en el bordo El Refugio, según su información.

Debido a que el **promoviente** es omiso en especificar lo anterior, no es posible definir el área de influencia de manera confiable y se contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 12 del REIA.

7. Si bien el **promoviente** amplía la información acerca de la metodología utilizada para la evaluación de los impactos ambientales, la información proporcionada no es congruente con lo establecido en la MIA-P, en específico:

- a. Los criterios utilizados para la evaluación de los impactos son distintos, toda vez que en la MIA-P indicó que la importancia del impacto se evalúa a través de los siguientes criterios: naturaleza, intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, sinergia, acumulación, efecto, periodicidad y recuperabilidad.

Por el contrario, en la información adicional se estableció que la valoración de los impactos se evaluó a través de los siguientes criterios: signo o carácter, tipo de impacto, permanencia o duración en el tiempo, ubicación del impacto, reversibilidad, posibilidad de adoptar medidas de mitigación, probabilidad de ocurrencia y magnitud.

- b. Las escalas utilizadas para jerarquizar a los impactos ambientales como críticos, severos, moderados o compatibles son distintas.

En la MIA-P se establece que los impactos moderados son aquellos con valores de importancia entre 25 y 50, mientras que los impactos severos tienen valores de importancia de 50 a 75.

En la información adicional se utiliza la siguiente escala:

Valoración de impactos	
Negativos (-)	
Crítico	$\geq (-) 18$

"VITEA GARDENS"

*[Handwritten signature]*



Severo	(-) 18 $\geq$ (-) 16
Moderado	(-) 15 $\geq$ (-) 10
Compatible	$\leq$ (-) 9

Toda vez que modificó la metodología utilizada para evaluar y clasificar los impactos ambientales, la matriz de impactos debió haber sido modificada considerando dichos cambios, mismo que no fue realizado y especificado en su totalidad.

Es por lo anterior que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, al no identificar, describir y evaluar los impactos ambientales asociados al proyecto.

8. El **promovente** es omiso en identificar impactos residuales atribuibles al **proyecto**, no obstante que le fueron solicitados en el requerimiento de mérito, toda vez que se limitó a mencionar que "con las medidas consideradas se neutralizarán los impactos residuales que pudieran existir".

Es por ello que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, al no identificar, describir y evaluar los impactos ambientales asociados al proyecto.

9. Toda vez que no se cuenta con una apropiada identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, toda la información que se deriva del análisis de dichos impactos ambientales, incluyendo las medidas de mitigación y el pronóstico ambiental, es errónea, de tal manera que esta Delegación Federal no se encuentra en condiciones de determinar que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas sean o no las idóneas para mitigar o abatir al máximo los impactos ambientales que pudieran producirse por la implementación del **proyecto**. Por tanto, se contraviene la fracción VI del artículo 12 del REIA.

En atención a lo antes expuesto, toda vez que de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, así como la Información Adicional integrada por el **promovente**, se concluye que el **proyecto** **contraviene el artículo 12 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso b) de la LGEEPA**. Es con base en todo lo anterior que se actualiza lo dispuesto por la fracción III incisos a) y b) del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Hecho lo anterior esta Delegación Federal,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** **NEGAR** la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del proyecto denominado "VITEA GARDENS", con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, incisos a) y b) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones del **artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando 5 del presente oficio resolutivo.

**SEGUNDO.-** Notificar al **C. Jalil Aspani Matarasso**, en su carácter de promovente, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

**TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

"VITEA GARDENS"





**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del **promoviente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular quedo de usted su seguro servidor.

**ATENTAMENTE**  
**EL DELEGADO FEDERAL**

**LIC. OSCAR MORENO ALANÍS**

c.c.e.p. Q.F.B. Martha Garcíaayas Palmeros, Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, [miguel.luna@semarnat.gob.mx](mailto:miguel.luna@semarnat.gob.mx)  
M. en C. Alfonso Flores Ramírez, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental - [contacto.dgira@semarnat.gob.mx](mailto:contacto.dgira@semarnat.gob.mx)  
Lic. José Luis Peña Ríos, Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Querétaro. - [jpena@profepa.gob.mx](mailto:jpena@profepa.gob.mx)  
MVZ. Francisco Domínguez Serivén, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro. - [poderejecutivo@queretaro.gob.mx](mailto:poderejecutivo@queretaro.gob.mx)  
Ing. Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de la SEDESU. - [jnavarre@queretaro.gob.mx](mailto:jnavarre@queretaro.gob.mx)  
Lic. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro.

c.c.p. Archivo

No. de Bitácora: 22/MP-0046/11/16  
Clave de Proyecto: 22QE2016UD061  
OMALSV/HGAO/RBG

"VITEA GARDENS"

Ignacio Pérez Sur Núm. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000  
Teléfono (442) 238 34 00 [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx)

Página 8 de 8

